

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina y el Senado sancionan con fuerza de ley

PORTACIÓN DE ARMAS BLANCAS, OBJETO CORTANTE O CONTUNDENTE.
ELEMENTOS IDÓNEOS PARA DELINQUIR. AGRAVANTE.

TITULO UNICO

Capítulo Único

Código Penal de la Nación

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese como artículo 189 ter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Portación ilegal de armas blancas u objetos cortantes o contundentes

Artículo 189 ter.- Quien portare armas blancas u objetos cortantes o contundentes, de aire o gas comprimido, ballesta o similares, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será reprimido con prisión de SEIS (6) MESES a DOS (2) AÑOS y multa de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) a CIEN MIL PESOS (\$100.000).

Igual pena corresponderá a quien suministrare armas blancas u objetos cortantes o contundentes, ballesta o similares a menores de dieciocho (18) años o a un incapaz.

La portación de forma desenfundada o con la hoja desprotegida de armas blancas será reprimida con prisión de UN (1) AÑO a TRES (3) y multa de CIEN MIL PESOS (\$100.000.) a DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Queda exceptuada de sanción la portación de arma blanca u objeto cortante o contundente si la persona acredita su uso con motivo del oficio o actividad que desempeña, siempre que no se haga ostentación pública de la misma.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese como artículo 189 quater al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Portación de elementos idóneos para delinquir

ARTICULO 189 quater. Quien portare armas de fuego no apta para el disparo o de utiliría, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será reprimido con prisión de SEIS (6) MESES hasta DOS (2) AÑOS y multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) a PESOS DISCIENTOS MIL (\$200.000).

Igual pena corresponderá a quien entregare o permitiera llevar arma de fuego no apta para el disparo o réplica a menores de dieciocho (18) años o a un incapaz.

La portación y ostentación de la misma incrementará la pena a prisión de DOS (2) AÑO a CUATRO (4) AÑOS y multa de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.) a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

ARTÍCULO 3°. – Modifíquese el artículo 41 bis del Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 41 bis:

a. Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

b. Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma blanca u objeto cortante o contundente, de aire o gas comprimido, ballesta o similares la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un cuarto en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Los agravantes indicados no serán aplicables cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley pretende subsanar un vacío legal en la normativa penal y su agravante, por cuanto la Ley Nacional de Armas y Explosivos - Ley N° 20429/73 y su Decreto Reglamentario N° 395/75 regula la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil en todo el territorio de la Nación Argentina, excluyendo expresamente *"las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoria de las clasificadas como arma de guerra"*.

Que el concepto jurídico-penal de arma ha generado - y genera aún - una vasta discusión doctrinaria y jurisprudencial, en la que también se encuentran en juego principios fundamentales del Derecho Penal, como ser el principio de legalidad en su faz de máxima taxatividad interpretativa y la prohibición de la llamada analogía in malam partem, es decir, la que resulta extensiva de la punibilidad.

Consecuentemente, la adopción de una posición o definición más amplia o más restrictiva, implica una toma de postura en uno u otro sentido dada la relevancia práctica de la cuestión, pues de ello dependerá

la aplicación de la agravante en un caso concreto, lo que se traducirá naturalmente en un incremento de la escala penal aplicable y, con ello, la imposición de una pena de mayor severidad.

En lo que al concepto típico de arma concierne, la mayoría de la doctrina de nuestro país en la materia se ha inclinado por la adopción de una definición amplia o extensiva, que incluye dentro de su conceptualización no sólo a las armas propias sino también a las denominadas armas impropias.

Así, autores como Jorge Eduardo Buompadre, señalan que arma es "...todo objeto, instrumento o máquina capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre. El concepto abarca tanto las llamadas `armas propias', vale decir, aquellos instrumentos destinados específicamente para el ataque y la defensa, cuanto las `armas impropias', esto es, aquellos objetos que si bien carecen de dicho destino originalmente, se transforman o convierten en arma por el empleo que de ellas se hace. Por consiguiente, quedan comprendidas toda clase de armas, por ejemplo, de fuego (revólver, pistola, fusil, carabina, etc.), de disparo (arco y flecha, ballesta, etc.), armas blancas (cuchillo, puñal, cortaplumas, navaja, etc.), así como todo otro elemento que pueda ser utilizado como tal, por ejemplo, un palo, material inflamable, corrosivo, un destornillador, etcétera" (Derecho Penal - Parte Especial, Tomo II, Editorial MAVE, pág. 739)

Sin embargo, contra esta definiciones amplia se ha pronunciado una importante jurisprudencia que, por aplicación del principio de legalidad

penal en su faz de máxima taxatividad interpretativa y la prohibición en el derecho penal de la analogía in malam parte, rechaza incluir dentro del concepto jurídico penal de arma objetos o instrumentos distintos de las armas propias, es decir, rehúsa considerar como "arma" a los efectos de la agravante elementos que no lo son por su propia naturaleza, esencia o finalidad.

En este sentido, en el fallo "HERNÁNDEZ, Jhon Gabriel y s/ recurso de casación", Causa Nro. 11357, de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, los diferentes votos de la sentencia resaltan los aspectos centrales de esta temática, con una especial referencia a los principios de legalidad penal, máxima taxatividad interpretativa, prohibición de la analogía in malam parte y la cuestión del poder vulnerante como elemento definitorio de las armas impropias.

Paulo Ignacio Suarez en su artículo "El concepto típico o jurídico-penal de arma" (SAIJ, 13/10/21, Id SAIJ: DACF210177) repasa dicha sentencia, expresando que el Dr. Diez Ojeda entendió que: "...ateniéndonos al correcto significado de 'arma' como todo aquél 'instrumento, medio o máquina destinados a atacar o defenderse' (Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición), no corresponde asumir una interpretación extensiva de tal concepto, de modo tal que pretenda incluirse dentro de sus alcances a ciertos elementos extraños a sus categorías naturales que la integran en una relación de género a especie, a saber, las armas de fuego o armas blancas

(cfr. causa Nº. 8235 de esta Sala IV, "Caldas Castillo, Víctor s/recurso de casación", Reg. Nº. 11.796.4, rta. el 18/05/09).

En dicho precedente, tal definición contempla a los instrumentos que han sido fabricados ex profeso para ser empleados en la agresión o defensa de las personas, abarcando como especies dentro del género 'armas', a las 'armas de fuego' -para cuyo significado corresponde remitirse a las leyes especiales que regulan la materia- y a las 'armas blancas', definidas éstas como las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, tales como los puñales de cualquier clase, los cuchillos acanalados, estriados o perforados, dagas, espadas y navajas automáticas (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial", T°. II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2004, pág. 160).

Adviértase que esta clasificación aparece recogida, precisamente, en la nueva redacción del texto del art. 166, inc. 2° (según la ley 25.882), conforme la cual se establece un sistema de agravantes que asigna, gradualmente, mayor reproche penal, según que califiquen al robo simple conforme las siguientes hipótesis: con el uso de un arma que no sea de fuego -arma blanca- (art. 166, inc. 2°, primer párrafo, con pena de 5 a 15 años de prisión) y mediante el empleo de un arma de fuego (art. 166, inc. 2°, segundo párrafo, con pena de 6 años y 8 meses a 20 años de prisión).

Por su parte, el Dr. Mariano González Palazzo dijo: Así, el medio intimidatorio empleado (cuchillo tramontina), denota el concepto de arma, que incluye a todo objeto con suficiente capacidad vulnerante -aptitud de causar heridas corporales capaces de ocasionar la muerte- y

que coloca a quien la esgrime en situación de ventaja (conf. C.C.C. Sala V c/nº 17.341 "Scorcucchi, Roberto S." rta. 23/10/01).

También la Sala III de esta alzada se expresó al mencionar que: 'El concepto de arma debe limitarse a las armas propias, pues la calificación pretoriana de armas impropias implicaba una analogía in malam parte. Para saber que elemento constituía arma debía establecer una relación entre el género "arma" y la especie del elemento que se trate siempre -claro está- dentro del límite de la aplicación del principio de máxima taxatividad interpretativa.

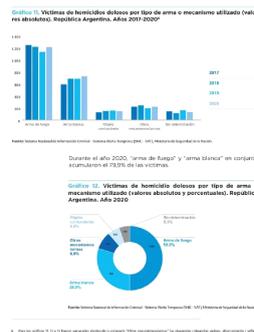
Por ello, en el presente proyecto proponemos una sanción a quienes porten armas blancas u objetos cortantes o contundentes, de aire o gas comprimido, ballesta o similares, como también arma de fuego no apta para el disparo o réplica y/o cometan delitos con las mismas - agravante -, para que la definición de armas no convencional o impropias no quede a interpretación judicial ya que esto ha venido sucediendo durante varios años y aún no existe criterio uniforme. De esta manera se estaría llenando un vacío legal respetando el principio de legalidad.

La acción consiste en portar y comprende no sólo acciones visibles a terceros, sino también ocultas o disimuladas. "Portar" importa tanto la acción de blandir o exhibir el arma en un lugar público o de acceso público, como acarrearla o transportarla en la cintura, en un bolso u oculta entre la ropa. Para la consumación no se requiere más que la comprobación de la portación, sin que la conducta deba trascender a otros hechos. Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, un delito doloso que requiere un doble

aspecto: que se conozca que se está portando el arma y el conocimiento de que se carece de motivo y/o justificación para ello.

Asimismo, se regula el agravante en la escala penal, cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma blanca u objeto cortante o contundente, de aire o gas comprimido, ballesta o similares.

La tipificación penal propuesta no es antojadiza, de acuerdo con las últimas estadísticas criminales publicadas por el Sistema Nacional de Información Criminal - Sistema Alerta Temprana (SNIC - SAT), Ministerio de Seguridad de la Nación, del año 2020, se cometieron en el país 2416 homicidios dolosos. De estos el 58% se consumó en la vía pública y el 30% se realizó por medio de armas blancas.



Para los gráficos 11 y 12 fueron agrupados dentro de la categoría "Otros mecanismos/armas" las siguientes categorías: golpes, ahorcamiento / asfixia, quemaduras, arrollamiento por rodado o tren, precipitación al vacío, envenenamiento y otra arma o mecanismo

Asimismo, sobre el tipo de arma o mecanismo utilizado, los gráficos permiten observar que con "arma blanca" fueron cometidos el 29,9% de

los homicidios violentos; "Otros mecanismos/armas" el 8,9% y "Objeto contundente" el 6,9%.

En la Provincia de Santa Fe las estadísticas publicadas respecto al medio empleado en los homicidios: "*Armas blancas*" representó en el año 2020 el 16,8%; 2021 el 13,7% y lo que va del año 2022 asciende al 10,9% sobre el total de homicidios registrados. "*Otros medios*" representó en el año 2020 el 12% y 2021 el 7,8% y lo que va del presente año el 6% (Fuente: Observatorio de Seguridad Pública - Prov Santa Fe).

Resulta por lo tanto moneda corriente anoticiarnos de muertes cometidas por el uso de armas blancas, como también toda clase de robos y desapoderamientos, hasta episodios de lesividad múltiple con armas no convencionales con gran capacidad para infringir violencia e intimidación.

A pesar de que se repiten hechos verdaderamente conmocionantes a partir de la utilización de éste tipo de arma, y de tratarse de un dispositivo utilizado en el 30% de los homicidios dolosos cometidos, el Estado no ha legislado sobre la portación ilegal de armas blancas, objetos cortantes o contundentes, de aire o gas comprimido, ballesta o armas no convencionales, que por naturaleza, tamaño, cualidad o circunstancias pueden reputarse peligrosas y por tanto, tener la consideración de ilícito. Ni tampoco su agravante en la consumación de los tipos penales.

Otro tema fundamental es la regulación de la portación de armas de fuego no apta para el disparo o réplica, es decir pistolas o revólver no diseñados para disparar, pero sí inequívocamente destinadas a ejercer

violencia o intimidación y por tal debemos considerar a las mismas un peligro abstracto.

Claus Roxin diferencia los delitos de peligro concreto y abstracto, sosteniendo que “en los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual. [...] En cambio, en los delitos de peligro abstracto, la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro” . Hirsch, por su parte, destaca “...mientras que en los “delitos de puesta en peligro abstracto” el legislador prohibiría directamente determinadas conductas, las cuales según la experiencia general, son peligrosas, en los “delitos de puesta en peligro concreto” se trata de que la producción del peligro es elemento del tipo y debe ser constatada por el juez en el caso concreto” (Delito de Peligros por Francisco de Figueroa).

Es lo que ocurre con el delito de portación y tenencia de armas de fuego, sin embargo tener una réplica de arma de fuego en la actualidad no entra en un peligro abstracto potencialmente dañoso para la seguridad común, a pesar del uso abusivo de las mismas para cometer hechos delictivos como robos, entraderas secuestros, etc.

Con esta propuesta buscamos proteger a la sociedad y a las víctimas incorporando este tipo penal en el régimen legal, que responde de alguna manera a la creciente necesidad de adelantar las barreras de protección

del Derecho Penal a estadios previos a la producción del resultado, para hacerla efectiva.

Resulta primordial por tanto que el Estado elabore políticas públicas para hacer frente a la inseguridad y a las nuevas modalidades delictivas. Si bien sabemos que el desarme no va a resolver todos los problemas de criminalidad urbana, sí puede contribuir a reducir la cantidad de muertes, lesiones y delitos contra propiedad, objetivo de toda política en seguridad ciudadana.

La restricción de la portación de determinados tipos de armas blancas ha sido legislada e impuesta en numerosos países del mundo. Así, en el Reino Unido de Gran Bretaña se prohíbe la fabricación, tenencia y portación de determinados cuchillos como las navajas, cortaplumas, a partir de la promulgación en 1988 del Acta de Justicia Criminal. En los Estados Unidos de América, cerca de la mitad de los estados, entre ellos Portland, Oregon y Nueva York (Penal Law Section 265.01), han promulgado normas contra la portación de navajas de apertura manual o automática en la vía pública.

Por su parte, Canadá cuenta en su Código de Justicia Criminal, Sección 84, con la prohibición de la tenencia de cuchillos o navajas de apertura automática o manual, con penas de hasta 5 años a quien viole dicha norma. En Alemania es directamente ilegal fabricar, vender o poseer navajas de apertura manual, automática y las denominadas "mariposas", como así también dagas-puñal que tengan una hoja de más de 8.5cm de longitud. En España, según el reglamento de armas 137/1993, en su art 4

nos dice qué armas son prohibidas y en su punto f) señala: "...los bastones estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas".

En América del Sur, el secretario de Gobierno de Colombia, Antonio Navarro Wolf, durante el consejo de seguridad regional llevado a cabo en Corabastos, anunció que la Administración Distrital está elaborando un decreto con el que se busca prohibir el porte de armas blancas, puntualizando que en la ciudad de Bogotá una de cada tres muertes que se registran se producen a través de éste tipo de dispositivos.

En definitiva, el proyecto incorpora un nuevo tipo penal como lo es la portación de armas blancas, objetos cortantes o contundentes o elementos idóneos para delinquir de uso civil, que únicamente existe en el régimen jurídico argentino en algunas provincias como contravención, una mera infracción de orden administrativo.

En este punto, se puede destacar como antecedente la reforma al Código de Faltas de la Provincia de Mendoza en el año 2017, respecto a la portación de ciertos elementos que por ese entonces no estaban configurados ni como faltas, como lo es la portación de cuchillos, objetos cortantes o armas que sean réplicas o armas no aptas para disparos, con la clara convicción de que esto ayudaría a combatir el delito a partir de poder actuar antes de la consumación de un hecho. El 15 de noviembre de 2017 la legislatura mendocina sanciona la ley 9.020 que castiga la portación de arma blanca u objeto cortante o contundente y la portación de elementos idóneos para delinquir como armas de fuego no apta para el disparo o

réplica en lugar público, abierto al público, reuniones y sin justificación el motivo, con multa y arresto.

Por último, se prevé la incorporación como agravante en la escala penal prevista, cuando algunos de los delitos regulados en el Código Penal son cometidos con violencia o intimidación mediante el uso de un arma blanca u objeto cortante o contundente, de aire o gas comprimido, ballesta o similares, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda y que no se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

De esta forma se crea una situación de justicia, balance, al aplicar penas más altas en delitos cometidos con uso de armas, sean estas armas de fuego o armas blancas o contundentes, de aire o gas comprimido o similares, dándoles igual valor de ilícito.

Un claro ejemplo es el caso del homicidio, en que el autor dispone de un arma de fuego y un cuchillo tramontina para dar muerte a la infortunada víctima: si el autor deja el revólver o la pistola para evitar la aplicación de la agravante, y le proporciona a la víctima varias puñaladas hasta afectar un órgano vital, parece claro entonces que en este caso no produce un daño mayor que si le pega un tiro, incluso esta forma puede ser menos dolorosa para el victimizado.

Por tanto entendemos que adecuar la legislación penal argentina, prohibiendo exclusivamente la portación, exhibición o uso de armas blancas o no convencionales en lugares públicos o abiertos al público,

lugares de reuniones, concentración, recreo o esparcimiento, especialmente aquellas que cuenten con potencialidad para ejercer violencia o agredir y su agravante, aunque permitiendo su venta, transferencia y tenencia, resulta una solución moderada y adecuada a la aplicada internacionalmente y que responde a la realidad delictiva que atraviesa hoy nuestro país donde anualmente se cometen más de 890 homicidios con armas blancas, objetos contundentes y otras armas.

Nos inspira la determinación de frenar al delincuente armado a partir de este nuevo tipo penal, en defensa de las víctimas y en pro de reducir los índices de delito y violencia en nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

JUAN MARTIN

DIPUTADO NACIONAL



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

"2022 - Las Malvinas son argentinas"